



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-02485-00
Accionante: Daniel Felipe Imbachi Sánchez
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otro
Referencia: Acción de tutela – Admite demanda y resuelve solicitud de pruebas

Le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela, así como la solicitud de pruebas presentada por Daniel Felipe Imbachi Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Felipe Imbachi Sánchez instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la sociedad E Distribution S.A.S., con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, dignidad humana y “*acceso al mérito en condiciones pedagógicas*”¹. Considera que estos han sido vulnerados por la manera en que se ha desarrollado el IX Curso de Formación Judicial, adelantado en el marco de la Convocatoria 27, y la forma que se determinó para evaluar la subfase general del mismo.

2. A su vez, formuló una solicitud probatoria en los siguientes términos:

<< Solicito con que con el auto admisorio de la acción de tutela se pida traslado a la EJRLB y se certifique:

- Cuantas modificaciones se ha realizado al contenido de cada programa de la subfase general.*
- Los motivos por los cuales los webinar se hicieron con posterioridad a la terminación de cada programa, sin tener en cuenta el tiempo dispuesto y estipulado para cada uno y su relación en tiempo a ser desarrollado dentro década programa.*
- Indicar cual ha sido el trámite (sic) a los errores advertidos en los programas y las fechas en las cuales se han aceptado los mismos.*
- Certificar si las observaciones de cambio en el capítulo (sic) VI del presente libelo corresponde o no a la verdad, aportando las pruebas de rigor y certificado que las plataformas no hayan sido cambiadas o en su defecto si.>> (sic).*

II. CONSIDERACIONES

3. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991² establece que el juez de tutela “*podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto*”.

¹ También invocó la protección del principio de confianza legítima.

² “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

4. A su vez, el artículo 169 del Código General del Proceso, prevé que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, cuando éstas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

5. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que le corresponde al juez de tutela determinar si las pruebas que han solicitado las partes son conducentes y pertinentes, *“pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado”*³.

6. Ahora bien, en materia de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de la carga de la prueba supone que la parte accionante tiene el deber de probar sus afirmaciones, salvo que la misma se invierta ante la existencia de un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los supuestos fácticos que se alegan⁴.

7. De acuerdo con lo expuesto, el despacho considera que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas, pues más allá de su eventual conducencia, pertinencia o utilidad, el accionante no alegó ni probó la existencia de una situación que le hubiese imposibilitado acudir directamente ante la entidad demandada a fin de que le suministrara la información requerida, si consideraba que ello resultaba relevante para resolver la controversia propuesta.

8. Además de no haberse acreditado gestión alguna en la recolección de la documentación que pretende sea tenida como prueba, la parte actora tampoco explicó el objeto de su decreto. Razón por la cual se negará la solicitud probatoria.

9. Finalmente, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir la demanda de tutela formulada en el presente asunto. En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas presentada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso los documentos y las grabaciones audiovisuales allegadas como prueba.

CUARTO: VINCULAR a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial que se adelanta en el marco de la Convocatoria 27, como terceros interesados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la sociedad E Distribution S.A.S. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá en la forma indicada, a las respectivas

³ Corte Constitucional, sentencia T-576-94, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-571-15, M.P. María Victoria Calle Correa.

direcciones de correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por correo electrónico.

SÉPTIMO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura para que: **(i)** publique en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; **(ii)** remita a las direcciones de correo electrónico de los discentes que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera pertinente, dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁵
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



⁵ VF